



Ubicación 14607
Condenado WILLIAM OBANDO GONZALEZ
C.C # 16489360

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 14607
Condenado WILLIAM OBANDO GONZALEZ
C.C # 16489360

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Número único 76001-60-00-000-2013-00213-00

Número interno 14607

Condenado: WILLIAM OBANDO GONZALEZ

Cédula 16489360

Lugar de reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

"COMEB" BOGOTÁ D.C.

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la LIBERTAD CONDICIONAL del señor WILLIAM OBANDO GONZALEZ.

ANTECEDENTES

WILLIAM OBANDO GONZALEZ, en sentencia proferida el 9 de Julio de 2013, por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, fue condenado como autor penalmente responsable del delito COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 149 meses de prisión, multa de 1.3339 smmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

El 7 de marzo de 2014, se avocó conocimiento del presente asunto.

El 20 de enero de 2020, se negó la solicitud de libertad condicional.

Durante la ejecución de la pena, se han realizado los siguientes reconocimientos de redención de pena, a saber;

Providencia	Redención
12 de agosto de 2015	3 meses y 17 días
2 de junio de 2016	1 mes y 23 días
26 de mayo de 2017	2 meses y 23 días
10 de julio de 2018	7 meses y 11.5 días
12 de febrero de 2019	2 meses y 19 días
13 de marzo de 2020	4 meses y 23 días
Total	22 meses y 26.5 días



En la fecha, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al penado la libertad condicional, de conformidad con la documentación que allega el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

CONSIDERACIONES

ANOTACIÓN PREVIA

En torno a la Libertad Condicional, no obstante haber sido condenado el señor WILLIAM OBANDO GONZALEZ bajo la vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004 y la 1453 de 2011, considera el Despacho que en aplicación del principio de favorabilidad, la solicitud de libertad condicional debe resolverse con fundamento en la modificación de la Ley 1709 de 2014, como así se procederá, considerando que a la fecha no ha cancelado la multa impuesta.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), se establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 89 MESES y 12 DÍAS, dado que la pena es de 149 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado WILLIAM OBANDO GONZALEZ ha efectuado a la fecha un descuento físico de 85 MESES – 8 DIAS, adicional a lo reconocido por concepto de redención de pena.

Anteriores guarismos que totalizan un descuento efectivo de pena 108 MESES – 4.5 DÍAS, por lo que se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, razón por la cual se emitió la resolución favorable No. 0584 del 21 de febrero de 2020.

No obstante, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y



a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual; la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado; el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

Bajo tales presupuestos se colige sin vacilación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (período de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural¹.

En cuanto a la valoración de la conducta es válido recordar que, dentro del presente proceso, el fallador recalcó que WILLIAM OBANDO GONZALEZ era uno de los líderes de la organización delincuencia internacional, a su vez, desarrollaba actividades de coordinación, planeación de proyección y ejecución para procesar, transportar y vender estupefacientes a otros países de Centroamérica, situación que lesionó varios bienes jurídicos, por lo que se requiere tener la convicción, con base en el tratamiento de resocialización, que el penado no volverá a delinquir.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado; aunado a su historial de comportamiento dentro del sistema de reinserción social en el surtido,

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el sentenciado y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

A la par, se menciona que, pese al requerimiento realizado por esta Sede Judicial, tampoco acreditó su arraigo familiar y social.

Así, descartándose el cumplimiento de uno o varios requisitos para la concesión del subrogado, resulta inane pronunciarse frente al cumplimiento de los demás.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a WILLIAM OBANDO GONZALEZ, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el sentenciado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia 30 JUN 2020	
La Secretaría	

Bosque
25/11/2020

Señor:

Excmo. Venustiano (23) DE CREACION DE TRUSS Y MENSAJES DE SEGURIDAD DE PRESTES

Respetable Señal

Ref: Minuto de 16005-1-100-000-1017-101-11-11-11-11

Interim: Minuto de 16005-1-100-000-1017-101-11-11-11

Asunto: Recurso de Amparo / Recurso de Amparo ante el Tribunal Superior de (BDA) con respecto a libertad personal. Provisión de 13-11-2020 del 2020. Notificado el día 28 de mayo de 2020. Defensa Litigante Constitucional.

Minuto de 16005-1-100-000-1017-101-11-11-11

Interim: Minuto de 16005-1-100-000-1017-101-11-11-11. Hacer interinidad con el 16/05/2020. Tal como aparece en el expediente.

Actuando de parte de

Excmo. Sr. Jefe de la Oficina de la Defensa. Ante su despacho con el fin de interinidad. Recurso de Amparo de 13-11-2020 del 2020. Provisión de 13-11-2020 del 2020. Notificado el día 28 de mayo de 2020.

Tras la Decisión de la Penitencia en materia de libertad el día 28 de mayo del 2020.

Boletín

1964-1965
1964-1965
1964-1965

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de la Habana sobre el desarrollo de la labor de la biblioteca durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1964.

En el presente informe se exponen los resultados de la labor de la biblioteca durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1964. Se trata de un informe de carácter informativo y no de carácter evaluativo.

La biblioteca de la Universidad de la Habana es una de las más importantes de la ciudad y de la isla. Su labor es de gran importancia para el desarrollo de la cultura y de la ciencia en la ciudad y en la isla.

El presente informe se divide en tres partes: la primera trata de la labor de la biblioteca durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1964; la segunda trata de la labor de la biblioteca durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1965 y el 31 de diciembre de 1965; y la tercera trata de la labor de la biblioteca durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1966 y el 31 de diciembre de 1966.